



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200072400

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto del 20 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda, tras advertir que el correo electrónico remitente del escrito de subsanación no corresponde al inscrito por el abogado en el Registro Nacional de Abogados.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que, en virtud a la inadmisión, allegó el escrito de subsanación desde la cuenta que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados y que en todo caso, el poder requerido fue aportado desde la cuenta de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a la censura planteada, importa precisar que el numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2003 establece como un deber del *“tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que *“los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”*.

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el que dispuso en su artículo 3° que “*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal*” (Negrillas del despacho)

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub-examine, se tiene que en el auto objeto de censura se rechazó la demanda, por cuanto el escrito de subsanación no provino de la cuenta electrónica inscrita por el apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados, según se explicó detalladamente en el aludido proveído, situación que fue nuevamente revisada, encontrando que contrario a lo afirmado por el abogado, en efecto, la subsanación no se recibió de su cuenta inscrita en el citado Registro.

Así entonces, liminarmente se advierte que la anterior decisión se adoptó teniendo en cuenta la normatividad expedida en el marco de la situación coyuntural que atraviesa nuestro país y, además, las condiciones particulares del proceso, como pasará a explicarse.

Como punto de partida, en lo que dice relación a las distintas normas expedidas, importa relieves que, como viene de verse en la parte considerativa, es un **deber** de las partes informar los canales digitales -correo electrónico- que tuvieren y, en el caso de los abogados, en un **deber profesional** tener su cuenta de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el fin que desde esas cuentas electrónicas se envíen los diferentes memoriales que se pretendan hacer valer al interior del proceso, disposición que a todas luces busca brindar seguridad jurídica para el Juez, las partes y los demás intervinientes, en cuanto a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

tener certeza de que el memorial o la solicitud proviene del sujeto adecuado para tal fin, en otras palabras, garantiza la autenticidad del escrito.

Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a que el correo electrónico remitente del poder solicitado por el Juzgado corresponde al de la parte demandante, debe memorarse que nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía, por lo que se hace imperioso que todas las partes actúen a través de su apoderado judicial, es decir que, ante la actual situación y atendiendo a que ya no se puede verificar la autenticidad de los escritos por las firmas impuestas, todos los memoriales, solicitudes, recursos etc, deben provenir de la cuenta del abogado, mas no de la parte, lo que de suyo dejaría en el vacío el argumento que en tal sentido planteó el togado, pues no es admisible que la parte actora actúe por cuenta propia sin ser profesional del derecho y, menos cuando confirió poder para que representara sus intereses.

Y es que, además, es menester dilucidar que desconocer las previsiones anotadas, implicaría tener que tramitar cualquier solicitud que se cursara sin tener la certeza que en efecto proviene de la parte a quien se le está atribuyendo, por lo que de aceptarse la hipótesis del profesional se estaría abriendo paso a obviar el derecho de postulación y que las actuaciones se pudieran predicar de los sujetos de las partes y no de los abogados, situación que como se dijo no es admisible en este caso por tratarse de un proceso menor cuantía.

Puestas de este modo las cosas, el auto objeto de recurso se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la mencionada decisión, dejando las constancias respectivas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3bd18269973e7beefaf9d2117fe0cdb230739b6a07f8aafad4e4b7d176ebbc

Documento generado en 22/02/2021 08:19:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>